

memoria, sobre todo como esta, que es comprensiva de varios puntos que reclaman cada uno por su parte un examen detenido i especial.

De todo lo dicho hasta aquí resulta, que el Tribunal Jeneral de minas es el centro del poder administrativo i judicial de las minas; i sus ramificaciones o dependencias, los ingenieros de minas titulados por el Gobierno i que constituyan verdaderas Diputaciones, entre las que se hallen repartidas la autoridad i funciones de aquel en los lugares donde no pueda ejercerlas por sí mismo.

Tales, señores, el ideal que me he formado de una creacion protectora del importante ramo de minería i que he procurado presentaros en su forma mas simple; su importancia i el interes que debe inspirarnos, por ser aquella industria en Chile una verdadera fuerza impulsiva que da movimiento a las demas, lo dejo ya manifestado; i ahora, no obstante, agregaré por vía de apéndice una corta reflexion, a saber: que merece fijar nuestra atencion el hecho de haberse introducido con tan buen éxito en Méjico a fines del siglo 18 en las Nuevas Ordenanzas tantas veces citadas, la Lejislacion de Sajonia, que es una de las partes de Europa en que mas desarrollada i mejor organizada se halla la minería. En virtud de los pocos principios i hechos que he traído a colacion en el cuerpo de esta memoria, me asiste una entera conviccion de que si se crease un Tribunal especial de minas, organizado mas o menos como he indicado, con tal que se componga de hombres especiales i se evite toda competencia con los juzgados ordinarios; si se dictan reglamentos sábios i bien meditados para la minería; i si el Estado presta por su parte una vijilancia activa a los trabajos de las minas, estas entónces asegurarán a Chile riquezas inmensas, prosperidad i progreso de toda industria con sus goces consiguientes, i la grata satisfaccion de no haber despreciado los abundantes tesoros que por do quiera abriga con profusion este suelo tan benignamente favorecido por la Providencia.

MEMORIA leida por DON EMILIO OVALLE ante la Facultad de Leyes el 18 de abril de 1855, para obtener en esa Facultad el grado de Licenciado.

OBSERVACIONES SOBRE RECURSOS DE FUERZA.

Cuando tratamos, señor, de darnos una lejislacion propia que basada sobre los nuevos conocimientos que la intelijencia ha conquistado, se ponga en armonía con nuestro modo de ser político i social, no parece fuera de propósito examinar con ojo imparcial i severo nuestras prescripciones legales relativas a los recursos de fuerza; esa institucion cuyo solo nombre es ya bastante significativo para reclamar un examen prolijo sobre su naturaleza i sus efectos. Investigacion tanto mas importante cuanto que versa sobre un punto que es el jérmén de frecuentes conflictos entre las dos autoridades soberanas que se reparten el imperio del hombre en sociedad. Trátase de fijar teóricamente los limites respectivos de esas autoridades; limites confundidos a menudo, ya por los avances de la una sobre la otra, ya porque siendo unos mismos

los súbditos de ambas, no es fácil, aun de buena fé, en muchas circunstancias hacer una demarcacion categórica de sus atribuciones.

Todos los espositores de nuestro derecho que han tratado de esta materia, han obrado bajo la impresion de ideas i circunstancias que los obligaban a mirar la cuestion bajo un solo punto de vista, reduciéndose casi sus trabajos a la tarea de encontrar razones para sostener una idea convenida de antemano, contra la cual no sabrian rebelarse; regalistas ardientes, vasallos humildes que talvez vinculaban al engrandecimiento de su soberano el de su propia nacionalidad; cortesanos titulados que por fidelidad o afeccion quizá desearian agregar un brillante mas a la corona por la cual ellos tambien brillaban. He aquí las circunstancias que en su mayor parte obligaron a esos jurisconsultos a pensar todos de la misma manera en este solo punto, cuando difieren i se combaten en tantos otros en que la verdad aparece mas fácil de descubrir. Libres nosotros de influencias que pudieran arrastrarnos a uno u otro partido; bajo un sistema de gobierno republicano, sin formar el pedestal de ningun trono si no es el de la libertad, podemos dilucidar con imparcialidad cuestiones que si bien tienen resultados prácticos, no son bastante a coartar la libertad del juicio individual. Con esta conviccion entro en materia.

El recurso de fuerza, en su esencia, es el reclamo que se entabla contra los avances de la jurisdiccion eclesiástica sobre los derechos de la jurisdiccion civil, i contra los avances de ésta en perjuicio de los derechos de aquella. Tal recurso debia por consiguiente estar destinado a conservar los verdaderos límites de las dos jurisdicciones; porque si bien el juez eclesiástico puede exceder sus atribuciones mezclándose en asuntos puramente civiles, el juez civil a su vez puede cometer avances contra la jurisdiccion eclesiástica. Sin embargo de esto, en práctica, solo se ha hecho uso de él contra las usurpaciones del poder espiritual, i en este sentido lo han considerado todos los autores que han tratado sobre el particular.

Para proceder con orden, me propongo examinar en esta disertacion dos puntos, en que pueden resumirse las diversas cuestiones de este importante asunto: su orijen histórico—su naturaleza i aplicacion práctica.

Orijen histórico de los recursos de fuerza.

I.

Tratándose del orijen de los recursos de fuerza, se ha pretendido hacerlo subir a la mas remota antigüedad cristiana, como para sacar de aquí la siguiente deducccion: no podemos dudar ahora del derecho con que el soberano temporal interviene en los abusos de la jurisdiccion eclesiástica, cuando en épocas en que la Iglesia casi absorbía al Estado, se ejercia ese mismo derecho con la aquiescencia, al ménos tácita de aquella. Este aserto tiene su contestacion en sí mismo: cuando la Iglesia lo era todo, cuando ejercia aun los derechos de la soberanía temporal, ¿no es verdad que repugna al buen sentido suponer que permitiese cercenar sus atribuciones mas sagradas, su propia jurisdiccion?

Yo me propongo probar que la verdadera causa de los recursos de fuerza es una especie de rechazo contra la autoridad espiritual por sus avances sobre la autoridad civil, una venganza disimulada de las humillaciones a que la tiara pontificia sometió en ciertas épocas a las testas coronadas. Hai en el corazon humano una falta de equilibrio que tiende constantemente a arrojarlo a los estrémos, i raras veces le per-

mite quedarse en el justo medio en que se halla la verdad: cuando se persuade de un error, marcha por una especie de fatalidad hasta el punto diametralmente opuesto que seguramente es otro error. Así como los legos apelaban en otro tiempo de las injurias inferidas por los emperadores a un concilio de obispos o al Papa, en el otro extremo de la reaccion se llevan al poder temporal hasta las cuestiones mas espirituales. Demos una ojeada a la historia para demostrar esta proposicion; en ella veremos la marcha ascendente i descendente del poder espiritual; el apojeio de ese poder con Gregorio VII, i su abatimiento con el cautiverio de Pio VII. Esa marcha sin embargo no ha sido siempre uniforme: tambien ántes de Gregorio VII algunos reyes hicieron sufrir humillaciones al jefe de la Iglesia a quien temian, pero la opinion pública era un tremendo fallo contra los avances de la fuerza material; al revés cuando el protestantismo invadió la Europa, las demostraciones de adhesion de algunos fieles católicos distaban mucho de compensar la nulidad política i aun moral a que estaba reducida la influencia pontificia. En cuanto a la época del establecimiento de los recursos de fuerza, se demostrará que no sube del siglo catorce, i todo su incremento no lo tuvieron hasta el siglo diez i seis con la propagacion del protestantismo.

En la reseña histórica que voi a trazar, me propongo demostrar la expansion gradual de la Iglesia, hasta absorber casi al Estado, i cometer avances por su parte, a no dudarlo, injustos; i la decadencia de ese mismo poder hasta verse abatido, humillado; abrumado por mil trabas que impiden su marcha, sabiamente combinadas para reducirlo a la nulidad.

Desde la conversion de Constantino el grande, los emperadores se declararon protectores sinceros de la Iglesia; i aun cuando legislaban sobre materias eclesiásticas corroborando los cánones, i a veces alterándolos, esto procedia o de la ignorancia de principios que apenas comprendian, o de la confusion necesaria en una época en que la Iglesia empezaba a organizarse esteriormente. Pero podria asegurarse que al ménos la mala fé no se mezcló a sus errores; i esto lo prueban bien claro las frecuentes protestas de sumision i respeto, las cuantiosas donaciones que hicieron a la Iglesia, i sobre todo las estensas facultades que otorgaron a sus ministros. Constantino eximió al clero de todo servicio público, de todo empleo oneroso; impuso a los majistrados seculares la obligacion de abandonar parte de su autoridad para aumentar la de los obispos, a cuyas decisiones atribuyó tanta fuerza como a las suyas propias. En una ocasion contestó a los obispos que le habian remitido numerosos memoriales en favor i en contra de la cuestion de Arrio: «No debeis ser juzgados por los hombres vosotros que teneis de Dios la facultad de juzgarnos a nosotros: remitid pues a él, el cuidado de terminar vuestras diferencias, i reunios para deliberar sobre las cosas de la fé.» Era un hombre de talento i verdadero creyente, i la vanidad de verse nombrado árbitro de los intereses vitales de la religion no le cegó para desconocer su incompetencia en esta materia: ¡bella leccion sin duda para otros reyes ni tan grandes ni tan dignos como él!—Concedió a los eclesiásticos el fuero para sus asuntos civiles, lo que Justiniano hizo estensivo a todas sus causas con los legos, reservando el derecho de apelacion a los tribunales ordinarios. Honorio al abrazar la causa de la verdadera Iglesia, quitó a los donatistas sus privilegios, i prohibió sus reuniones con la excesiva pena de muerte. Teodosio promulgó severísimos castigos contra los herejes, declarándolos infames e inhábiles para desempeñar destinos públicos. Heraclio atribuyó a los obispos la jurisdiccion penal sobre el clero.

Estas i otras muchas disposiciones imperiales manifiestan el espíritu que los animaba de proteger una asociacion simpática que estaba organizándose, i que habiendo abrazado la verdad que ella predicaba, no podian ménos que desear fomentarla. Pero el desarrollo de esa asociacion iba verificándose con la expansion prodijiosa de la verdad; i pronto adquirirá esa importancia política que si bien no entra en los fines

inmediatos de su institucion es una consecuencia lójica de la influencia moral que ejerce.

Los obispos cristianos por su mansedumbre, austeridad i benevolencia empezaban a ser los verdaderos padres del pueblo, por cuyas desgracias se interesaban como por las suyas propias. La condicion miserable de los tiempos de la decadencia del imperio romano les obligó a echar sobre sus hombros una carga que eludian por debilidad las autoridades. Entónces el obispo asume un carácter público; administra los bienes del clero, falla como árbitro i conciliador, inviste el cargo de embajador, interviene cerca de los bárbaros o de los usurpadores para apaciguarlos; en suma, reúne la influencia del filósofo a la autoridad política i literaria. Hallándose abandonada la administracion municipal por los decuriones, se encargaron de ella los sacerdotes i los obispos; donde quiera que se necesitase vijilar, dirigir, prodigar consuelos, habia seguridad de hallar a aquellos hombres. Se acercaban a la miseria para socorrerla, al poder para dirigirlo, eran los tutores de la sociedad; extraño habria sido que no adquiriesen ascendiente moral i aun político sobre los mismos a quienes favorecian. Una prueba de ese ascendiente eran las inmensas riquezas que una piedad indiscreta acumulaba en sus manos, relajando hasta cierto punto esa austeridad de costumbres que habia formado su principal timbre: cada iglesia catedral era propietaria de estensos dominios, i sus rentas estaban mui distantes de invertirse todas en los objetos del culto. Estas riquezas hicieron decir con burlona ironia a un prefecto pagano, Pretexto: «Hacedme obispo de Roma, i me haré cristiano.»

La influencia de los obispos creció notablemente despues de la irrupcion de los bárbaros. Estos hombres de hierro invencibles en las batallas, cedian a la fuerza de un nuevo ejército cuyas armas eran la persuasion; que seducian la imaginacion con ceremonias augustas i les intimaban en el nombre de Dios que cesaran el esterminio de los hombres. Era una felicidad el que hubiese enmedio del desquiciamiento universal una institucion que suavizara las costumbres de los invasores, i con cuya éjida se cubrian los débiles, los perseguidos i aun los reyes destronados. Fácil es suponer la gratitud del pueblo hácia unos hombres que le prestaban tamaños servicios.

Quando las doctrinas de Arrio trastornaron las creencias de tantos millones de cristianos, los emperadores de oriente fueron por lo comun herejes, de donde se siguió que los católicos de toda la Europa miraban al Papa como jefe i protector universal; i ocurrían á él para obtener consejos, dirigir su conciencia i aun salvar su vida. Quando los longobardos bajaron a Italia, los romanos avasallados no tenían otro personaje eminente que el Papa a quien volver los ojos; i ya ántes en la irrupcion de Atila es bien sabido que la grave dulzura de San Leon supo apaciguar al azote de Dios que parecia querer esterminar a sangre i fuego a sus enemigos. Pero a la influencia moral de los Papas se unia la que procede de la posesion de estensos dominios en toda la Italia, los cuales eran cultivados por colonos sobre quienes ejercia una jurisdiccion legal, nombrando sus empleados i prescribiendo las órdenes que reclamaba el buen servicio. Las rentas que percibia le colocaban en aptitud de atender a sus necesidades en tiempo de carestia, de dar asilo a los refugiados i de pagar tropas. Quando la conquista interrumpió las comunicaciones entre Roma i el exarca de Rávena, quedó de hecho el Papa como jefe político de la ciudad; estuvo en correspondencia directa con la corte de Bizancio, hizo la paz i la guerra con los reyes longobardos, i vino a ser el representante del partido nacional oponiéndose a sus conquistadores.

Más no comprendian aun los Papas la categoria i la importancia que de hecho tenia ya su cargo, adquirida en parte por el mérito de algunos de sus predecesores, en parte por las concesiones de los emperadores, i sobre todo por los trastornos de la época que lo presentaban como el único a quien podia acogerse el pueblo para ser

protejido. Un hombre vino a asumir esa importancia, i a darle el impulso de que era susceptible. Gregorio de Anicia, despues de haber ocupado los primeros puestos políticos por su saber i posicion social, fastidiado de ese continuo vaiven de las épocas agitadas, se retira a un claustro, i robustecida su alma con la enerjia que la soledad i la meditacion saben tan bien infundir, se vió con sorpresa arrebatado a su dulce retiro para ser colocado en la cátedra del Pescador, donde mereció el epíteto de grande. Empuñando las riendas del gobierno político que se le dejaban sin violencia, ejecutó actos de pura soberanía temporal sobre los pueblos que estaban sujetos a su gobierno espiritual enviando un gobernador a Nepi con facultades omnímodas, un tribuno a Nápoles encargado de la defensa de aquella gran ciudad, i recomendando al obispo de Terracina no permitiese que nadie se eximiera de la obligacion de montar la guardia de las murallas (1).

Cuando el poder de los francos creció en términos de llegar a ser la nacion mas poderosa de Europa, cuando Pipino a la edad de treinta i seis años se hallaba sin rivales, vencido en muchas batallas i querido del pueblo i de los soldados, pensó en hacerse rei; i el pueblo que hasta entonces habia escogido sus reyes, por costumbre, en la raza de los Merovingios, quiso colocarlo en ese puesto; i despues de haber consultado al Papa Zacarias, con su contestacion lo eligió en el campo de Soissons en 752. Esta es talvez la primera intervencion directa del Papa en la eleccion de un soberano temporal: desde esta época empiezan a estrecharse con precipitacion las relaciones entre la Iglesia i el Estado. Hasta ahora el Papa habia sido al ménos confirmado por el rei, la tutela del Estado sobre la Iglesia habia sido mas o ménos directa segun el carácter e ideas de los reyes; desde ahora empieza el Papa a intervenir en los destinos políticos de las naciones, no en virtud de la usurpacion o la violencia, sino por las circunstancias de la época, las ideas, el modo de ser en fin de la sociedad entera: desde ahora va a empezar de un modo mas marcado esa mezcla, o mas bien confusion de poderes, en la cual obtendrá la preferencia el elemento religioso hasta un cierto punto en que empezará a descender hasta abandonar no solo el terreno ajeno que habia ocupado, sino tambien el suyo propio, en que no puede sostenerse porque carece de la espada que ciñe el que le intima desalojar sus dominios.

Colocado Pipino sobre el trono, por gratitud o afeccion, hizo donacion al Papa (756) de veintiuna ciudades de Italia que formaban el antiguo exarcato de Rávena i la Pentápolis; i de aqui data el orijen de la soberanía temporal de los Papas.

Uno de los emperadores que fué mas pródigo en concesiones al clero fué Carlomagno, ese hombre extraordinario, tan ferviente cristiano como valiente guerrero. El incluyó en su lejislacion una prescripcion que se dice contenia el código teodosiano: «Sea conducido inmediatamente ante el obispo el querellante, o el acusado, que en cualquier estado de la causa hayan elegido su fallo, no obstante la oposicion de su adversario; i ejecútese cuanto el obispo resuelva. Sea admitido sin reserva el testimonio de un obispo por los jueces, i despues del suyo no se admita otro en el mismo negocio.» No es difícil comprender cuánto ensanche daria esto a la jurisdiccion de los obispos. El derecho público los reconoció como los dispensadores de las coronas i árbitros en la causa de los reyes; i mas de una vez ejercieron estas facultades tan amplias que se les otorgaba.

Luis el benigno, sucesor de Carlomagno, por disensiones políticas con sus hijos i hermanos fué depuesto por un concilio, i entregado al poder eclesiástico para ser degradado. Esta deposicion fué una iniquidad, no porque la Iglesia careciese de fa-

[1] C. Cantu.—A quien sigo tambien en la narracion de los hechos históricos.

cultades, segun el derecho público de entónces, para deponer a un soberano, sino porque Luis fué condenado por delitos imaginarios sin ser oído.

Molesto sería hacer una revista detenida de los hechos que probasen la influencia política de la Iglesia; bastará solo recordar que Lotario, sucesor de Luis el benigno, fué depuesto por los obispos que declararon que el juicio de Dios lo habia rechazado, i trasferido el poder a sus hermanos; que Cárlos el Calvo reconoció paladinamente ante el concilio de Toul que el reino lo tenia por la voluntad de Dios i la de los obispos sus representantes en la tierra, a cuyos fallos estaba pronto a someterse; que Demetrio rei de los rusos envió a su hijo a rogar a Gregorio recibiese su reino como feudo de San Pedro; que Guillermo el conquistador reclamó de él la bandera que debia legitimar la invasion de la Inglaterra; que Boleslao rei de Polonia fué depuesto de su trono por haber dado muerte al pié de los altares al obispo de Cracovia.

Pero el acto mas ruidoso i a la vez mas humillante que haya ejecutado jamas el Papa sobre un soberano temporal fué la destitucion de Enrique IV por Gregorio VII. Este gran pontifice impregnado de las ideas de su época respecto de la supremacia de la Iglesia sobre el Estado, quiso dar a aquella toda la independendencia de que necesitaba para intentar la difícil tarea de rejenerar al clero que hacia mas de dos siglos que con pocas excepciones se manchaba con toda clase de excesos. Esa relajacion jeneral habia procedido en gran parte de que atribuyéndose el emperador la eleccion de los obispos, colocaba en estos puestos mas bien adalides bizarros o cortesanos complacientes que sacerdotes austeros; los cuales entraban en la nueva carrera solo por lucrar las cuantiosas rentas del obispado, i cuya conducta era una consecuencia del fin que los impulsaba: era pues necesario para reformar, cortar el mal en su raiz i arrebatar al emperador esa autoridad tan funesta para la Iglesia: el choque era inevitable, debia ser violento; uno de los dos debia quedar vencido, los hechos lo dirán. Gregorio, a instancia de los sajones, de los grandes i del pueblo a quienes Enrique tiranizaba, citó a éste a justificarse a Roma en virtud de un derecho, que si ahora puede aparecer como una insensatez, era entónces reconocido como lejítimo. Enfurecido el emperador con una citacion que creyó insultante, contestó con una carta cuyo tenor podrá colejirse por su encabezamiento que dice asi: «Enrique, rei, no por la violencia, sino por la voluntad de Dios, a Hildebrando, no Papa, sino falso monje.» Despues de esto, no habia avenimiento posible. Una escomunion era el arma terrible de la Iglesia: segun el derecho de jentes, ella importaba el destronamiento del principe i la relajacion del juramento de obediencia de sus súbditos. Esta no se hizo esperar mucho tiempo, habiéndose leído en pleno concilio la insultante carta de Enrique, los padres por unanimidad fulminaron la escomunion. Los asuntos políticos se complican, los grandes del imperio se reunen en Tribur para elegir un nuevo emperador. Forzado Enrique por la inmensa mayoría de la nacion a entrar en negociaciones, se sometió a la decision del mismo Pontifice, i se estipuló que entre tanto viviria como simple particular en Espira. Estaba consignado en la constitucion jermánica que los principes podian deponer al emperador i nombrar el tribunal que lo juzgase; habian pues elejido al Papa. Ni el mismo Enrique pensó jamas en negar la incompetencia del juez; i léjos de eso, se dirijió en el rigor del invierno a Italia a pedir la absolucion: llegó a Canosa donde se encontraba Gregorio, en traje de penitente, i despues de haber dado una reparacion ruidosa de ruidosos desmanes, obtuvo la absolucion, a condicion de comparecer ante la asamblea de los principes alemanes i esperar allí la resolucion del Papa; despues de haberlo prometido, tomó Gregorio una forma consagrada i partiéndola consumió la mitad de ella, apelando al juicio de Dios si era culpable de los crímenes que se le imputaban, e invitó al emperador a hacer otro tanto si se creia inocente; prevaleció la conciencia sobre los consejos de la política i retrocedió ante un acto que hubiera resuelto toda cuestion, i se

negó al juicio de Dios (1977). Los sucesos políticos se sucedieron con muy diferentes espectos, pero la humillación de la corona ante el altar estaba consumada en su mayor escala.

Permitaseme ahora agregar dos palabras para examinar este hecho tan notable de la historia. Los escritores de aquella época son casi uniformes en su apreciación: las ideas dominantes colocaban el altar sobre el trono, i la destitución de Enrique era un acto lógico que nadie podía estrañar; los posteriores han variado hasta los extremos, según la bandera bajo la cual se han colocado. Los apolojistas de los papas han sostenido la legitimidad del proceder de Gregorio VII; sus desáfectos han mirado a este pontífice como intruso, ambicioso i soberbio; han puesto el grito en el cielo para reclamar la censura de la posteridad sobre un pontífice que se presentaba con la fiereza del león en lugar de la mansedumbre del cordero propia de su misión. Sin embargo para juzgar con acierto, no debe apelarse a los principios que la civilización moderna ha consagrado para amoldar a ellos, actos que han pasado bajo una época i civilización muy diferentes. Así como la moralidad de un acto depende de la intención del que lo ejecuta, para apreciar los de una nación deben tomarse en cuenta sus ideas, sus creencias; lo que en una época se ha creído santo i justo, en otra se mira como absurdo i ridículo. Miramos con una especie de compasión insultante la sencillez o ignorancia de nuestros padres, sin advertir que una generación posterior imitará nuestro ejemplo: i al obrar así, ellos estarán en su derecho como nosotros lo estamos respecto de nuestros mayores; i riendo i blasfemando los unos de lo que acatan i veneran los otros, seguirá el mundo su misteriosa carrera hasta tocar el destino que le trazara su autor.

Ahora bien, si queremos apreciar la deposición de Enrique IV, cual es en sí, es preciso trasladarnos a aquella época, y examinar si las cosas pudieron pasar de otra manera. La Iglesia había ido tomando un ascendiente gradual i efectivo sobre el pueblo, como una consecuencia lógica de ser la única institución inmóvil en medio de la inestabilidad de todas las otras, como el lazo suave i poderoso que acercaba al vencedor al vencido i le imponía el yugo de la civilización. Dominada la sociedad por la idea de gratitud hacia ella ¿qué extraño es entonces que exajerara las atribuciones de la autoridad que había salvado a la humanidad de la barbarie? ¿podía mostrarse celosa de sus derechos para con el que reconocía como protector de su existencia? ¿podría negarle lo menos a quien lo debía todo? Se me agradecerá talvez que incluya aquí un pasaje de un insigne historiador moderno, César Cantu, apreciando precisamente estos mismos hechos, dice así: «No siendo el emperador solamente jefe del imperio sino de la Italia i de toda la cristiandad, la razón exigió dirigirse al pontífice para que diera a la elección su aprobación i consentimiento. El elegido juraba en manos del clero observar las reglas de la justicia i las leyes positivas, porque ésta era la condición de la coronación. Cuando la violaban los emperadores, i especialmente cuando atentaban contra la fe de la cual debían ser defensores, perdían todo título a la obediencia. Esto es lo que se debe tener fijo en la mente si se quiere comprender la historia de la edad media, y conocer la causa de actos, que vistos bajo otro aspecto, han parecido manchados de usurpación i arbitrariedad.»

La supremacía pontificia se mantuvo por algunos siglos con mas o menos éxito según el carácter del emperador de Alemania, que era el que mas de cerca sentía sus efectos. I todavía en 1167 Alejandro III fulminaba desde Francia, donde había entrado, sostenidos sus estribos por los reyes de Francia e Inglaterra, el rayo de la excomunión contra Federico Barbaroja, que en su ambición se había propuesto por modelos a Constantino i Justiniano, i pretendía sin embargo reducir al papa a la humildad apostólica, privándolo de todo derecho temporal. Esa excomunión, aunque no llevaba toda la fuerza de la de Gregorio VII, no dejó por eso de hacer que Fede-

rico desempeñara en Venecia las funciones de ujier ante el papa, a quien precedió separando los muchachos a su paso con una varilla en la mano; que besara despues del credo el pie al pontifice i le tuviera el estribo al montar.

Federico II, se empeñó en quitar a los obispos el poder público que ejercian, privándoles de la facultad de administrar justicia: ese poder sin embargo debia sostenerse poco mas: los sintomas de decadencia eran ya marcados, i un siglo mas tarde la reaccion tendrá toda su fuerza. Federico fue escomulgado como sacrilego i hereje por Inocencio IV, i aunque ya esto no ocasionó su caída, le suscitó graves dificultades.

Despues de Luis de Baviera ningun emperador pensó ya en destituir a un pontifice, pretension que varios habian abrigado ántes; pero en breve los redujeron a la impotencia, dispensándose de ir a recibir la corona imperial de su mano; i no habia de pasar mucho tiempo sin ver las tropas imperiales saquear la capital del cristianismo.

Corria el siglo catorce i el poder espiritual ha perdido ya gran parte de su influencia: ¿cuáles son las causas de esta decadencia?; no será talvez difícil apuntar las mas poderosas. Es indudable que el clero habia perdido su antigua austeridad de costumbres; i el pueblo no podia ménos que sentir una viva impresion de escándalo, al ver reproducidos sus vicios en los mismos que estaban encargados de reprendérselos; i de este modo se iba predisponiendo para recibir mas tarde influencias que le serian poco favorables. Otra causa i mui poderosa de esta reaccion fue el gran cisma que duró cincuenta años. Los fieles que veian a dos i hasta tres papas disputarse los derechos del pontificado, empleando para ello los medios mas chocantes; que se escomulgaban reciprocamente, llamándose antecristos, intrusos, malvados, no podian ménos que perder el respeto i la confianza que ántes les habian sabido inspirar. Los reyes por otra parte; a quienes acudian a menudo para ser sostenidos, se aprovechaban de tan bella ocasion para disminuir su autoridad. Durante su permanencia en Aviñon, fueron verdaderos esclavos de los reyes de Francia; i esta esclavitud prolongada fué mas eficaz para desprestijiarlos que los esfuerzos de sus mas obstinados enemigos. Las sátiras contra el papado que ántes se habian mirado como ejercicios literarios, i que se aplaudian para ser pronto olvidadas, adquirieron peso cuando salieron de boca de los mismos pontifices que se las dirijian unos a otros. Se hicieron colecciones de estas críticas mordaces, que si bien tenian mucho fundamento en la corrupcion del clero, no se publicaban sin embargo con el ánimo recto de obtener una reforma legal, sino con el de desprestijiar al papado. La impresion que esto haria en la imaginacion del pueblo, que todo lo exajera, puede fácilmente comprenderse; i aun cuando no hubiese habido otra causa que esta del decaimiento del poder espiritual habria sido mas que suficiente para debilitarlo hasta aniquilar su influencia política.

Llega por fin el siglo diez i seis: Lutero trastorna las creencias de la mayor parte de la Europa; i su enseña es el odio contra el papa. Las universidades se vieron plagadas de protestantes, i lo eran tambien el mayor número de los maestros de escuelas, resultando de esto que la juventud mamaba con la leche el odio a las instituciones papales. Profundos abusos, es verdad, se habian arraigado en la Iglesia, el alto clero se mostraba opulento, orgulloso, disoluto; habian relajado su disciplina las órdenes monásticas, de las cuales unas escitaban el escándalo por su ociosa opulencia, i las otras las burlas por su pobreza dejenerada en suciedad, por su sencillez convertida en crasa ignorancia, i por su injenuo celo que no distinguia tiempos, ni admitia dudas ni cuestión. Estos escesos servian de pretesto i facilitaban la propaganda protestante que se gozaba en secreto con el esterminio del catolicismo. Los reformadores veian con placer bambolear el edificio de la Iglesia; la tormenta que se le-

vantaba no podia ser mas recia, no porque los errores descubiertos tuviesen mas fuerza que los muchos anteriores que habian formado el catálogo de las herejías, sino porque las circunstancias especiales en que el mundo se encontraba entónces, les habia dado un carácter trascendental que en si no tenian. La Iglesia se encontraba opulenta, sus ministros dejenados, el pueblo escandalizado, los reyes ambicionaban el oro que veian brillar en los altares; en tal conyuntura, cualquiera institucion heterodoxa no podia dejar de tener un éxito brillante, i las flexibles doctrinas del protestantismo la hicieron servir sabiamente a su favor. Se disfrazaron de mil maneras, penetraron hasta los tronos, a quienes se alhagó con la posesion de inmensas riquezas, al propio tiempo que se les hizo concebir recelos contra el poder del papa: sabian mui bien que ese poder no era ya temible i que decaia sensiblemente; pero lejos de cooperar a una reforma racional que lo conservase depurándolo, se pensaba en su esterminio, i para esto se ensayaron los debates, la violencia, el ridiculo. Pero nada de esto era bastante eficaz; en la discusion se sentian débiles, en la violencia encontraban una resistencia invencible, el ridiculo se ceba poco en las cosas sagradas: se pensó en otro camino; se hizo entender a los reyes que era llegado el caso de recuperar sus atribuciones perdidas, i se inventó un sistema para hacerlo sin ruido, pero de tal manera concebido, que debia concluir no solo por quitar a la Iglesia lo que tenia de mas, sino por dejarle mucho de ménos de lo que le era propio. Procediendo con lealtad podria haberse arribado a un avenimiento justo: la Iglesia tenia atribuciones puramente civiles, que no entraban en su institucion; habia un derecho perfecto para reclamarlas, i quizá no habria sentido mucha violencia en abandonar un terreno que no era suyo. Pero no se procedió con esta franqueza de miras: al revés, se declararon los reyes celosos protectores de los cánones i de la disciplina eclesiástica, i a esa proteccion se le fué dando tal elasticidad hasta llegar a asumir el protector la jurisdiccion del protegido; i se inventaron, o mas bien, se patrocinaron los recursos de fuerza, ataque tan certero como simulado contra el mismo poder que se trataba de proteger.

Esta fué la táctica de los Parlamentos en Francia. Cuando Carlos VII promulgó su pragmática en 1438 para corregir ciertos abusos introducidos en la Iglesia de Francia, colocó su observancia bajo la proteccion de los Parlamentos; i aunque esto no importaba la autorizacion de las apelaciones por abuso (que es el nombre con que son conocidos en Francia nuestros recursos de fuerza) por la infraccion de una lei canónica cualquiera, siendo mui limitados los casos de la pragmática, se aprovecharon sin embargo del camino que se les abria, i les dieron mucha mayor estension; de modo que 15 años despues el rei se vió precisado a reprimir con palabras enérgicas la estension arbitraria que se habia dado a la nueva lei. Algunos años mas tarde esa pragmática fue derogada, i terminó por consiguiente aun el pretesto para recibir las apelaciones por abuso; pero esto solo sirvió para hacerlas mas frecuentes i mas penosas como que eran mas injustas. En fin Francisco I al quitar a los tribunales eclesiásticos el conocimiento de las causas reales, i de las personales de los legos, estableció formalmente el recurso de apelacion por abuso a los parlamentos. Esta designacion vaga de causas reales i personales abrió la puerta a los mas chocantes abusos por parte de estas corporaciones, que hasta entónces, como se ha visto, habian usurpado un derecho que ahora se les concedia; i se les vió conocer en las causas mas estrañas a su institucion; como si el que se suicida debe o no considerarse como separado de la comunion de la Iglesia o si tiene derecho a sus oraciones; si los cabildos pueden rehusar el breviario prescrito por el obispo; si los cánigos tenian o no motivos suficientes para ausentarse del coro; si la aprobacion del obispo era necesaria para autorizar la primera comunion; si un sacerdote tiene el

derecho de abandonar una parroquia o cualquier otro beneficio. (1) Estos avances escandalosos sobre la autoridad eclesiástica se hacían sin embargo alegando la protección del estado a la Iglesia, como defensores de los cánones i de la disciplina eclesiástica, agregando así la ironía a la opresión i esclavitud.

Samejante estado de cosas hizo decir a Fenelon: « El rei en Francia es, práctica-
« mente, mas jefe de la Iglesia que el papa: libertades respecto del papa, esclavi-
« tud respecto del rei, Autoridad del rei sobre la Iglesia delegada a los jueces legos.
« Los legos dominan a los obispos... Enorme abuso de la apelacion por abuso, » (2)
Así Fenelon, en una época en que esos recursos habian disminuido considerable-
mente, si bien solo por accidente, llamaba abuso enorme este extraño modo de re-
primir los abusos. El mismo Obispo compara la libertad de la Iglesia bajo el réjimen
de estas apelaciones a la que goza bajo el sultan i los reyes protestantes; i en ciertos
respectos prefiere la libertad otorgada por estos últimos. « El gran Turco, dice, de-
« ja a los cristianos libres para elegir i deponer sus pastores. Colocando a la Iglesia
« de Francia en el mismo estado, tendríamos la libertad, que no tenemos, de elegir,
« deponer, reunirnos. » Montesquieu escribia en su *esprit de las leyes* que la
constitucion del reino estaba amenazada por estos avances de los parlamentos, « Yo
« no quiero, dice, censurar a majistrados tan sabios; pero dejamos por decidir has-
« ta que punto pueda ser trastornada la Constitucion. » He aquí lo que dice un pu-
blicista filósofo de las cortes de justicia, *que atacaban hacia dos siglos la jurisdic-
cion eclesiástica*, como dice en otra parte, Se necesitaban sin duda abusos mui sé-
rios para arrancar semejante confesion. La Iglesia combatida sistemáticamente por
enemigos sagaces que empleaban el sofisma, el ridiculo i cuantos medios podia su-
jerir una imaginacion rica con un corazon dañado, sufría una persecucion mas aso-
ladora que bajo los tiranos de los primeros siglos. Voltaire, Rousseau, Bayle i to-
dos los demas filósofos del siglo XVIII al minar los cimientos de la organizacion ecle-
siástica, distaban talvez mucho de creer que con esto zapaban tambien los funda-
mentos de la constitucion política, i que el abismo en que se sumió la Francia en
la gran revolucion, no era sino la fosa que ellos mismos habian abierto para sepul-
tar los restos de la nave de San Pedro,

En fin, el grande hombre que surgió de la revolucion de 89 quiso hacerse tan for-
midable a la Iglesia como lo era ya para los reyes. Pretendió del papa concesiones
que su conciencia rechazaba, pero encontró en Pio VII una enerjía de carácter a que
no estaba acostumbrado; lo amenaza con el esterminio, i se le contesta con el rayo
de la excomunion: i antes que autorizar la iniquidad de un repudio, prefiere ser lle-
vado prisionero a Francia, i tratado como un delincuente, recibiendo una asignacion
de 75 centavos diarios; (3) ver perseguidos a sus adictos, a quienes se les pasaba un
tomo de Voltaire cuando pedían un breviario. Estrechado en su desgracia para que
consintiera en ciertas proposiciones insidiosas, al rechazarlas contestó con sentida
enerjía: *Dejadme morir digno de los males que he sufrido*. Napoleon cegado por el
humo de la gloria, insultaba así al que siglos ántes hacia temblar los tronos; i desde
su campamento de Viena declaró incorporados al imperio frances los estados ponti-
ficios, que su augusto predecesor Carlomagno habia solo concedido en feudo. He
aquí el otro extremo de la reaccion contra el poder espiritual: ese poder, que en
otro tiempo habia traspasado sus limites absorbiendo al Estado, se ve ahora abatido
hasta la hamillacion: despojado de sus dominios el que concedia a su arbitrio las
coronas; llevado prisionero el que hacia comparecer ante sí a los emperadores para
justificarse.

(1) De l' Appel comme d'abus, Paris, 1815.

(2) Histoire de Fenelon, tom. 4.º páj. 429.

(3) C. Cantu.

En la reseña histórica que se ha trazado, ha podido percibirse la marcha ascendente i descendente del poder espiritual; el ensanche excesivo que tomó por las circunstancias de cierta época, i su caimiento gradual ocasionado en parte, por las faltas cometidas en el ejercicio de ese mismo poder. La Iglesia absorbe al Estado, i depone a los reyes, i rije los destinos de las naciones: pierde su influencia temporal, i para arrancarle atribuciones que no eran suyas, se la humilla, se ataca su jurisdicción, se altera su disciplina. Uno i otro es un mal; la verdad está en el justo medio; consagrar sus principios es la misión de una legislación justa i sabia.

En las observaciones precedentes queda tambien trazada la historia de nuestros recursos de fuerza. La España que casi siempre no hace mas que imitar a la Francia, ha seguido en esto tambien los pasos de su maestra, i estableció una especie de apelacion por abuso, dos siglos despues que los parlamentos franceses le trazaron el modelo. Veamos ahora cuales son nuestras leyes a este respecto.

Su naturaleza i aplicacion práctica.

II.

Antes de esplicar en lo que consiste cada una de las especies de fuerza que reconocen nuestras leyes, es conveniente hacer un análisis de los principios en que se fundan. Los espositores españoles que han tratado expofeso de esta materia, han alegado todos, poco mas o menos las mismas razones para sostener esta regalía del trono, *el mas hermoso brillante de su corona*, como la llama uno de ellos. El señor Cobarrubias, sin disputa, el mas sábio i eminente de los regalistas, ha recopilado cuanto pudiera decirse en favor de estos recursos, i lo ha hecho con tal erudicion i maestría, que basta ocurrir a él para tener a la mano cuanta razon de algun peso pudiera alegarse en su favor; a él, pues, me contraeré en este análisis.

Empieza este sábio autor por sentar el principio de la independendencia de la Iglesia i el Estado; i despues de esta verdad inconcusa empieza ya a desarrollar su sistema, sosteniendo que el Soberano puede lejislar sobre objetos de la religion a favor de su culto i observancia de sus cánones; lo que nada tendria de particular sino fuese haciendo dejenerar gradual i estudiosamente este principio, hasta decir en el capítulo 8.º que: « en lo que toca al gobierno o policia exterior i a la *disciplina de* » *costumbres*, pueden los soberanos no solo mandar que se observe lo que la » Iglesia establece en estos particulares, sino que pueden tambien, usando de las » regalías inherentes a su corona, establecer por si leyes i ordenanzas... para la » *direccion de costumbres i conducta esterna del clero i pueblos* sujetos a su domi- » nacion. » Para que resalte mas la distancia que hai entre una i otra proposicion, citará a la letra lo que habia dicho en el § 2.º del discurso preliminar. « El sostener » que los Príncipes no pueden hacer ni promulgar lei alguna relativa a la religion, es » un error que San Agustin combatió con toda la eficacia de su entendimiento con- » tra los donatistas... Si es propio, pues, de su obligacion el hacer reinar a Dios, » tambien debe ser propio de su potestad establecer leyes a favor de su culto i ob- » servancia de la religion etc. » Esto es mui racional i conforme con el principio sentado de la independendencia reciproca: porque así como Chile, por ejemplo, podria dictar una lei haciendo reconocer los derechos de esclavatura en los súbditos peruanos que fuesen de tránsito, dando fuerza en su territorio a una lei extranjera, sin renunciar por esto a su soberanía; así tambien puede el Estado agregar la coac-

ción a una lei canónica, haciéndola lei civil, i esto seria una verdadera proteccion a la Iglesia. Pero el sostener que puede dictar leyes para la *direccion de costumbres i conducta esterna del clero i del pueblo*, es trastornar las ideas, i negar abiertamente el principio de la independencía de la Iglesia: es sostener que el soberano podria, por ejemplo, prescribir a los clérigos la vida común, o dispensar a las monjas de la clausura, o mandar trabajar en tales dias festivos, porque todas estas leyes se referirian a la direccion de costumbres i conducta esterna del clero i del pueblo. Véase hasta donde conduce el escribir bajo la impresion de una idea adoptada de antemano; a la sombra de un trono cuya proteccion se anhela.

Pasa en seguida el señor Covarrubias al punto escabroso, como él lo llama, de dar reglas para fijar los límites entre las dos autoridades, i consigna las siguientes: 1.ª Cuando la autoridad eclesiástica manda alguna cosa que es absolutamente necesaria para la salvacion, como sucede en todo lo que es de fé, misterios i doctrina... debe ser obedecida apesar del interes contrario del Estado. 2.ª Cuando la potestad temporal ordena alguna cosa puramente temporal, en este caso debemos obedecerla con preferencia, como tomar las armas contra un principe enemigo. 3.ª En los objetos mistos, si las dos potestades tienen intereses contrarios, es necesario distinguir. Si el interes de la Iglesia es mayor que el del Estado, no hai duda alguna que el interes o utilidad del Estado debe ceder, digámoslo asi al de Dios. Al contrario, si lo que se manda no interesa a la Iglesia sino para su mayor perfeccion, i se perjudica al Estado, el bien i conservacion de éste deberá preferirse a la mayor perfeccion de la Iglesia. He aquí unas reglas que parecen mui sencillas i conformes con la razon. Las dos primeras no admiten cuestion; cuando cada autoridad manda en un terreno esclusivamente suyo, no hai duda que debe ser obedecida. Pero esa distincion del mayor interes cuando se trata de objetos mistos, al paso que alucina con un barniz de justicia ostensible, tiene, a mi entender, flacos mui vulnerables. Ante todo habria deseado que el autor, que tan minucioso es en jeneral para esplicar con ejemplos todas sus teorías, no se hubiese olvidado de hacerlo en ésta, que sin duda, es una de las de mas bulto. Francamente confieso que no he podido formar un ejemplo para la tercera regla; no encuentro una lei de disciplina eclesiástica, que no siendo un avance de autoridad pudiese hacer peligrar al Estado, apesar de las precauciones que éste tomara en la parte puramente temporal. El culto de los santos, la observancia del ayuno, la reunion de concilios, la creacion de obispados o dignidades eclesiásticas, ésta o aquella tramitacion en los juicios, que se apele dos o tres veces, i ante el metropolitano o el obispo mas inmediato, entiendo yo que interesa tanto al Estado, como interesa a la Iglesia que se erija una provincia en Arauco, que se mande celebrar el aniversario de la independencía con tales o cuales festividades, que se establezcan dos instancias solamente en todo juicio, o se mande pagar el catastro sobre el cánón calculado de los fundos. Si se trata de la adquisicion de bienes de las manos muertas, esa piedra de escándalo para todos los regalistas, que se asustan de la opulencia de los obispos de la edad media i pasan por sobre la miseria de la mayor parte de las iglesias de ahora, i reclaman fuertes restricciones contra abusos que no existen, como si las ideas que propalaron Lutero i Voltaire fueran las mismas que dominaban en aquella época; si se trata, digo, de los males que podria traer al Estado la acumulacion de grandes bienes en las manos muertas, ¿quién ha negado a éste la facultad de tomar las medidas que salven esos inconvenientes? sujéteselos a las mismas contribuciones que los demas bienes, que sigan la suerte común, i entónces al Estado le importa un bledo que sea *h* o *g* el dueño de un fundo que le paga corrientemente catastro, diezmo i alcabala. ¿I no se ha dado, hace poco, un ejemplo análogo a esto mismo?; se vió por esperiencia que la vinculacion en los mayorazgos perjudicaba realmente al interes público; se quitó la vinculacion respetando

los derechos del llamado, i el mal desapareció. Pocas veces, cuando se procede de buena fé, se encuentra un mal sin remedio.

Pero examinando la tercera regla en sí misma, creo yo que deja la cuestion en el mismo estado que ántes. Aun en el supuesto que pudiese encontrarse una lei, que perjudicase tanto al Estado como aprovechara a la Iglesia, ¿cuál sería entónces el tribunal encargado de tomar el fiel en su mano para colocar en una balanza el perjuicio del Estado, i en la otra el bien de la Iglesia a fin de ver a que lado se inclinaba? ¿lo haria cada autoridad por sí?, pero entónces la cuestion estaba ya prejuzgada, i cada una veria inclinarse el fiel a su favor. Sino hai, pues, tribunal que aplique esa regla, la teoria es superflua, i no hace adelantar un paso la cuestion. En este punto, cualquiera opinion que se avance queda sujeta al argumento anterior; dese la regla que se quiera para fijar los justos limites de las dos autoridades, i todavia se podrá preguntar ¿quién es el encargado de hacer esa demarcacion?

En cuanto a las otras cuestiones que el señor Covarrubias pasa a dilucidar, sobre la inmunidad personal de los clérigos, derecho i capacidad de las comunidades para adquirir, siendo estos puntos de derecho canónico i fuera del alcance de esta disertacion, me abstendré de tocarlos, para entrar de lleno al exámen de los casos de fuerza que consagran nuestra legislacion.

Aunque se conocen muchas clases de recursos de fuerza, como el de nuevos diezmos, de denegacion de justicia, de proteccion a los regulares, de retencion de bulas, etc., en nuestros tribunales solo se acostumbran los tres mas comunes conocidos con los nombres de fuerza *en conocer*, *en el modo de conocer*, i *en no otorgar*. El recurso de fuerza en conocer es el reclamo entablado ante la corte suprema por el que ha sido citado ante un tribunal eclesiástico sobre un negocio profano no sujeto a su jurisdiccion. El recurrente puede introducir este reclamo sin necesidad de prepararlo, esto es, sin haber pedido ántes revocatoria protestando el recurso: la Corte a su vez puede tambien de oficio, i en cualquier estado de la causa expedir la ordinaria eclesiástica para que se le remitan los autos i decidir si un asunto es o no profano. Esta facilidad en la tramitacion parece haberse introducido para conservar mas intactos los derechos de la jurisdiccion laical.

El señor Covarrubias, para fundar este reclamo, adopta las ideas del Ilustre Colegio de Abogados de España, que copia i dicen así: «Dentro de la Iglesia i de un rei, no católico reside la potestad suprema independiente de los Principes para resistir el uso de la disciplina, cuando perjudica verdaderamente al Estado... De suerte que para verificar que la potestad de la Iglesia está dada *in ædificationem* i no *in destructionem*.... Quiso el Autor divino dejar dentro de su cuerpo fijos los límites con una potestad independiente, cual es la de los Principes, que contuviese el exceso de los que ejercen la eclesiástica. Mas adelante dice: » ¿Qué excelencia la de los Principes! ¿Qué potestad tan grandiosa, dimanada del mismo Dios! Todo es grande, i en nada mas resplandece que comparándola con la Iglesia. » Veamos qué pesa este argumento, que mas parece laudatoria dirigida a un Principe, que razones filosóficas de un colegio de abogados. Se dice que Dios dejó dentro del cuerpo de la Iglesia una potestad independiente cual es la de los Principes, que contuviese los excesos de los que ejercen la eclesiástica. Mui de desear habria sido que el ilustre Colegio se hubiese tomado la pension de registrar ese pasaje de la escritura, que de ese modo i sin mas argumento estaria cortada la cuestion. Pero ese pasaje que seria sin duda curioso, deberia contener una distincion mui importante; porque refiriéndose en jeneral a los soberanos temporales, debió decir, si son cristianos, los constituyo celadores de la conducta juridica de mis ministros, pero si son infieles, les quito esa prerrogativa; porque a fé que entónces no estarian mui bien cuidados sus ministros. I no se crea que es ésta una contestacion burlona a un ar-

gimiento no muy serio, porque sosteniendo el Ilustre Colejio que esta prerrogativa tiene un origen divino, cree que es un derecho inherente a la soberanía real en sí, pues no es de presumir que por revelacion especial se le haya acordado solo a los reyes de España; i es claro que tanta soberanía tienen los reyes de España sobre sus estados, como la que tiene el Autócrata en las Rusias, el Sultan en la Turquía, i el emperador en la China o en el Japon.

Ni como Jesucristo podia haber puesto a la Iglesia bajo la tutela del Estado, cuando el mismo dió el ejemplo, en la independencia absoluta que observó para establecerla: ¿ignoraria acaso las convulsiones que debian sufrir las sociedades humanas, o querria que su obra pereciese o se transformase como ellas? ¿ignoraria que debia existir un Federico II, un Enrique VIII, un directorio frances? ¿cuál habriasido la suerte de la Iglesia librada a sus mas encarnizados enemigos? Si reconociéndose el principio de la independencia reciproca han abrigado los Estados tantas pretensiones, hasta llegar a formar una Iglesia civil como en Inglaterra, pudiendo reclamar una inspeccion legal sobre ésta ¿existiria ya la obra de Jesucristo?, conteste el buen sentido.—Parece, pues, que el Ilustre Colejio se ha remontado demasiado, queriendo hacer descender nada ménos que de Dios el origen de esta prerrogativa real.

Ménos encumbrado i mas fuerte es el argumento que hace en otra parte el señor Covarrubias; el Soberano, dice, ha recibido con el trono la obligacion sagrada de velar por la defensa i tranquilidad de sus vasallos; si un juez eclesiástico traspasando sus limites, va a poner su mano en las cosas temporales, perturba el órden i la felicidad de los súbditos: tiene, pues, el Soberano un derecho perfecto para reprimir por sí los avances de los jueces eclesiásticos.

Aceptando el principio, i negando la aplicacion puede contestarse el argumento de este modo. Es un principio de derecho natural que en toda sociedad organizada hai una autoridad suprema encargada de juzgar en última escala, la conducta de sus súbditos, i que mientras ésta no desbarre en términos de atacar directamente a las demas, solo es responsable a Dios de sus actos. Esta teoria no solo la dicta la razon, sino tambien la conveniencia jeneral. ¿Cuál seria de otro modo la suerte de las naciones si las unas pudieran intervenir en la conducta de las otras, si el Soberano pudiese ser residenciado por los otros en el ejercicio de su autoridad? ¿qué barreras tendria entónces la ambicion, que sin este camino, sabe inventar tantos otros para abrirse paso a la conquista? A esta verdad debemos ahora agregar otra no ya natural sino de fé, a saber, que la Iglesia es una sociedad perfecta, independiente de la civil: i uniendo ambas verdades natural i de fé, se sigue por una hilacion legitima, que como tal debe tener una autoridad suprema; que ésta debe estar a la mira de proteger a sus súbditos; que éstos deben acudir a ella en sus conflictos; que si acabada la graderia de su jurisdiccion no hallan remedio, deben sacrificar su derecho al bien comun, sin acudir a una autoridad estraña, con detrimento de la libertad propia, i de la subordinacion necesaria en la sociedad a que pertenecen. Si el Soberano temporal ha recibido, pues, con el trono el encargo de proteger a sus súbditos, no está ménos obligado a ello el soberano espiritual; i el órden exige que cada uno en su esfera sea independiente i esclusivo en su accion.

Ahora bien, si entre estos dos estados, o poderes independientes, se suscita una cuestion de competencia, tan absurdo será dejar la resolucion al uno como al otro; ¿qué derecho podria alegar éste para reclamar es aprerrogativa que no pudiese apropiarse aquel? Tratándose de una cuestion de limites, mas que en cualquiera otra, tiene una aplicacion rigorosa el principio de que nadie puede ser juez i parte al mismo tiempo; porque entónces el amor propio, ese sentimiento tan sutil como exigente, exajera las pretensiones de cada cual para dar mas ensanche a sus atribus-

oiones. Porque es preciso observar una cosa en que poco se ha hecho alto. Se parte del supuesto que el juez eclesiástico usurpe la jurisdiccion del lego, i sobre esta base se ratiocina i se sacan como santos los recursos de fuerza; pero ¿no será lícito dudar de la base? ¿no podrá concebirse que la cosa sea al revés?; si el juez eclesiástico no es infalible en la apreciacion de los hechos, como lo hace notar el señor Covarrubias, ¿de dónde habria sacado el juez lego la infalibilidad de que aquel carece? Puede suponerse mas saber, rectitud, probidad en el uno que en el otro? Resulta de aqui que así como puede ser el juez eclesiástico el que usurpe los derechos del lego, puede ser éste el que invada los de aquel: i habiendo tal duda, ¿no es un contrasentido dejar a uno de los contendientes la resolucion de la cuestion? Porque debe suponerse que cuando un juez eclesiástico se avoca el conocimiento de una causa, es porque tendrá al ménos algun fundamento para creer que le pertenece; i muy difícil creo que alguna vez un provisor, por ejemplo, haya querido conocer en causas sobre internaciones de minas. Por punto jeneral las cosas no se presentan en práctica tan sencillas de resolver como en teoria, i de aqui procede que se engañaria mucho el que creyese que en todo juicio uno de los litigantes iba de mala fé, porque solo uno puede tener la justicia.

¿I qué partido queda entónces en esta competencia de jurisdicciones? Dos poderes independientes se reclaman el conocimiento de un asunto, ¿quién resolverá la cuestion? En punto tan delicado i en que las dificultades proceden en gran parte de las susceptibilidades de ambos contendientes, un tribunal misto que fallase sin ulterior recurso, seria el partido mas prudente i el mas justo, consultándose en él los intereses de ambos poderes, su resolucion seria, a no dudarlo, imparcial. Su organizacion podria ser sumamente sencilla; cada vez que llegase el caso de una competencia, se formaria el tribunal compuesto del provisor i el presidente de la Suprema Corte, i en caso de diverjencia, la suerte decidiria cuál de los dos intereses debia representar el tercero en discordia. Parece que seria una ventaja el que se compusiese de las mismas personas que habian intervenido en la competencia, porque instruidos por sí mismos de los fundamentos de una i otra opinion, evitarián nuevas controversias entre las partes, i por consiguiente las recriminaciones a que ordinariamente dan lugar; al paso que la respetabilidad de los funcionarios que lo constituyesen, alejaria el temor de debates porfiados que retardasen un avenimiento; i talvez no serian muchas las veces que se necesitase de un tercero.

Otro arbitrio mas seguro i radical para salvar toda dificultad seria un concordato, en que se procurase evitar las competencias por medio de una nomenclatura lo mas completo posible de las causas que corresponden a una i otra jurisdiccion. Siempre es mejor partido evitar los conflictos que resolverlos despues. Esta es la conducta que observan jeneralmente las naciones entre sí, arreglando sus relaciones mutuas por medio de tratados que fijen de un modo preciso los principios jenerales del derecho de jentes. Entre la Iglesia i el Estado es el mismo caso, las mismas dificultades, la misma vaguedad de principios para resolverlos; ¿por qué no seguir entónces el mismo camino? Difícil seria dar un apoyo racional al proceder contrario. Pero mientras no pueda o no quiera practicarse este arbitrio, no queda otro que el indicado anteriormente, si se ha de proceder con lealtad.

Sin embargo, pasa en esto una cosa muy notable. Mientras un hombre se halla en la esfera de hombre privado, jeneralmente su conducta es lógica, es el resultado de sus convicciones. Proponedle por ejemplo que sea juez en la misma causa que él ventila ante un tribunal, i se avergonzaria de aceptar tal proposicion; diariamente nuestros jueces se declaran implicados aun por causas que ignoraban las partes; i esto no es sino porque están convencidos que el que tiene algun interes en una causa no puede ser juez bastante imparcial. Pero colocad a ese mismo hombre en el po-

der, i los papeles se cambian enteramente: lo que ántes le parecía un contrasentido, ahora lo encuentra mui racional i justo; no da la razon de este cambio en su proceder. o alega miserables pretextos, pero lo sigue sin vacilar, i con una serenidad tal, que se le creería el hombre mas convencido: i sostiene que las cuestiones entre la Iglesia i el Estado las debe decidir solo éste, i tolera i apoya los recursos de fuerza i pasa por sobre la desorganizacion que esto produce en la jurisdiccion eclesiástica; i no atiende a que sus actos carecen de lógica, de imparcialidad. Esto es lo que se vé en práctica; el por qué de esta anomalia es para mí un misterio.

Pasaré ahora a examinar las otras dos especies de fuerza, que consisten en el modo de conocer i en no otorgar. Ambas suponen la competencia en el juez eclesiástico, i solo se trata de examinar si ha observado la tramitacion prescrita por las leyes canónicas. Los fundamentos que alegan los regalistas para justificar estos recursos son los mismos que en el anterior, a saber, la obligacion i el derecho del soberano para proteger a sus súbditos contra las estorsiones de los jueces eclesiásticos. Sin embargo, es una cosa bien estraña que escritores tan ilustrados como esos no se hayan hecho cargo de una observacion que salta al ojo desde luego; i es que ese vasallo a quien se trata de proteger tiene los mismos recursos legales en los tribunales eclesiásticos que tendria en los civiles en casos análogos. ¿Qué hace un litigante cuando el juez de letras en lugar de comunicar traslado, manda traer los autos para sentenciar? pide revocatoria de este auto i en subsidio apela; precisamente lo mismo puede hacer en el juzgado eclesiástico, i el tribunal de alzada repararia la falta que habia cometido el juez *a quo*. Si el litigante, no queda, pues, indefenso contra el juez que lo perjudica ¿a qué entónces ese recurso a una autoridad estraña, que probablemente no hará sino lo mismo que el juez de alzada eclesiástico? ¿Para qué perturbar inútilmente la jurisdiccion eclesiástica, abriendo un ancho camino a los litigantes de mala fé para entorpecer la accion de la justicia, fomentando, puede decirse; la insubordinacion entre los súbditos de la Iglesia? Esta es una reflexion tan sencilla i tan justa, que no creo pueda dársele una contestacion satisfactoria.

Pero se dirá, i si el juez de alzada sostiene al juez que ha faltado a la tramitacion, ¿quien podrá deshacer este agravio sino el soberano? A esto responderé con otra pregunta, i si la corte de apelaciones sostiene al juez que ha faltado a la tramitacion, ¿quién remediará ese daño? Nadie: hai males que no tienen remedio, i que es preciso tolerar en obsequio del bien comun. A mas de que si dos tribunales que no tienen interes personal en una cuestion, convienen en resolverla en un mismo sentido, es mas que probable que no sean ellos los engañados sino la parte, que naturalmente se preocupa en favor del interes que representa. La misma tranquilidad pública pide por otra parte que tengan alguna vez término las exigencias de los litigantes, i no será de estrañar si no siempre quedan satisfechos sus deseos.

Hai mas, un reclamo o apelacion de un tribunal eclesiástico a otro lego es una cosa tan chocante, como seria el que se diese de un tribunal lego a otro eclesiásticos. Siendo tan diferentes en jeneral las materias de que ambos conocen i las leyes por que se rijen, no puede, o al ménos, no debe suponerse en el uno, los conocimientos especiales que posee el otro; i así es que en este recurso casi siempre se verifica que lo actos de un juez conocedor de su lejislacion vienen a ser revisados por otro que de seguro no ha hecho un estudio tan detenido de la especialidad de aquel; i esta es, prescindiendo de cualquiera otra consideracion, una falta de lógica imperdonable.

Pero dice el señor Covarrubias, que «el orden de los juicios es una parte esencial del derecho público», concluyendo seguramente de aquí que el soberano debe velar por si de su mas exacta observancia. Confieso que no alcanzo el sentido de estas espresiones: siempre he creído que el derecho público es aquél que regla las relaciones entre el Estado i los ciudadanos, o la forma de gobierno propiamente dicho de una

nacion, por lo que casi siempre se hallan consignados sus principios en la carta fundamental. Siendo así, no veo cómo el orden de los juicios, es decir, que después de la demanda se provea traslado i no autos, por cuya infraccion se concede este recurso, pueda ser una parte esencial del derecho público. Que las garantías personales del ciudadano se estampen en la lei fundamental, ya lo entiendo; porque al resignar en manos de la autoridad pública el derecho natural de su propia defensa, es claro que no querrá hacerlo sino reservándose ciertas garantías que lo protejan contra los excesos de esa misma autoridad; pero que sea parte del derecho público, i parte esencial, el orden de los juicios, no lo creo.

Se dice tambien, para atenuar la intervencion del juez lego en materias eclesiásticas, que al llamar a cuenta al eclesiástico para examinar su proceder en la tramitacion, le deja intacta su jurisdiccion, i solo entra a decidir si ha observado o no le orden prescrito por los cánones, «cuyo punto es de hecho i temporal.» Estas son sutilezas que no resisten la mas leve objecion. Todas las cosas en este mundo se reducen a hechos, si no se quedan en la cabeza del que las concibe; i así cuando el Papa ha resuelto como punto de fé que Maria fué concebida en gracia, se ha verificado un hecho i de bastante bulto; cuando un obispo consagra a un sacerdote, i cuando éste absuelve a un penitente lo ejecutan por medio de operaciones exteriores que constituyen verdaderos hechos; i en tales hechos, que son temporales, porque no se conocen hechos espirituales, no me atrevo a creer que el señor Covarrubias atribuyese al juez lego jurisdiccion para conocer de ellos, sin embargo de que segun su regla debería suceder así; porque dejando intacta al obispo la facultad de ordenar, solo se trataria de averiguar si habia observado el rito prescrito por los cánones, lo que es «un hecho i temporal», i todo lo que es de hecho está dentro de la esfera del poder civil. Separar la jurisdiccion eclesiástica de los hechos por los cuales se manifiesta, es un alambicamiento de ideas que solo consiente una mala causa; es lo que se llama, escolásticamente hablando, reunir hilachas a falta de argumentos.

Se dice aun: los recursos de fuerza pueden mirarse como una restriccion al privilejio del fuero concedido por el Estado a los ministros de la Iglesia; estando éstos naturalmente sujetos a los tribunales legos en sus causas civiles i criminales, el Estado, al concederles un fuero especial para ellas, estaba en su derecho reservándose esta intervencion como condicion de la gracia que hacia.—Ante todo haré notar que es falsa la base del argumento; i la prueba que el lejislador no ha tenido intencion de poner restriccion a su gracia, es que no limita los recursos de fuerza a las causas civiles i criminales de los clérigos, i tanto se puede reclamar en una causa sobre un contrato de venta, como en la que se siguiera sobre la administracion de un sacramento; i a ser cierto el supuesto del argumento, esto seria un despropósito. Por otra parte, las restricciones a un favor se imponen ántes de hacerle o en la misma concesion; después de ésta el favorecido tiene derecho a resistirlas, o al ménos a que no se impongan sin su consentimiento; i es constante que los recursos de fuerza son posteriores en muchos siglos a aquella concesion. Por esto es que los regalistas españoles que tanto han sutilizado sobre esta materia, «en la cual se han ejercitado en todos tiempos los mayores injenios», como dice el señor Covarrubias en su prólogo, ninguno de ellos ha hecho valer este argumento; haciendo todos derivar esta regalía de la proteccion que debe el soberano a sus vasallos; razon tantas veces contestada i siempre repetida.

Pero se sostiene fisa i llanamente que el fuero eclesiástico en materias civiles i criminales, es de origen puramente civil, esto es, que es pura gracia del poder temporal. En cuanto a las causas civiles, esto puede ser cierto (prescindiendo por ahora de la opinion de algunos canonistas fundados en ciertos testos del Concilio de Trento, para mirar la cuestion solamente en su carácter filosófico). Mas en cuanto a las cau-

sas criminales no me parece la proposicion tan exacta. La independencia de la Iglesia envuelve en sí todas las condiciones necesarias para que exista; esta es una lei jeneral; todo fin supone los medios que conducen a alcanzarlo. Véase ahora, ¿a qué quedaria reducida esa independencia si los ministros de la Iglesia no gozasen de inmunidad en sus personas? Si a cualquier desavenencia entre ambas autoridades viésemos conducir de un momento a otro a una cárcel pública a un obispo o su vicario, o a una dignidad eclesiástica, ¿podria decirse que tenian la independencia necesaria para ejercer las funciones de su ministerio, para reclamar contra los escándalos públicos, para resistir a su vez a los avances del poder, i decirle con enerjia cuando tocase las cosas sagradas, *non licet*? Paso por alto la impresion que dejaria en el pueblo el ver confundido a un sacerdote, a quien estaba acostumbrado a respetar, con los criminales mas abandonados: tal sacerdote estaba ya perdido para ese pueblo; i al exortarle quizá despues a la práctica de la virtud, encontraria una predisposicion desfavorable a su persona mui difícil de reparar.

I no se crea que ésta es una idea nueva. En nuestras instituciones republicanas, cuya base es la igualdad, tenemos mil especies de inmunidades personales. A los jueces letrados los declaran las leyes inmunes, durante sus funciones, los Senadores i diputados no pueden ser acusados sino despues de muchas trabas, i en cuanto a sus opiniones son inviolables; cuánto no necesita afanarse el ofendido por un ministro del despacho para obtener la reparacion de su ofensa; el Presidente de la República no puede ser acusado sino un año despues de sus funciones; i en las monarquías esta inmunidad es perpetua, declarando al rei canonizado, i mas que canonizado, impecable. ¿Qué significan todas estas trabas, verdaderas inmunidades personales? Ellas están basadas sobre el principio incuestionable, de que para asegurar al funcionario público la independencia que necesita para el desempeño de su cargo, es necesario ponerle a salvo contra los ataques de los enemigos que su mismo ministerio le granjea, revestir su persona de cierto aparato exterior, i como levantarlo del comun de los hombres para dejarle mas franca i espedita su esfera de accion. Esto es mui justo; el consentimiento de todos los pueblos i la razon natural consagran este proceder.—Estos son cabalmente los mismos principios en que se apoya la necesidad del fuero eclesiástico en materias criminales: el mismo caso, la misma necesidad de independencia; con la circunstancia de que tratándose aquí de la independencia de la autoridad eclesiástica respecto de la autoridad civil la inmunidad que protege esa independencia, debe ser tambien de autoridad a autoridad.—Al argumento de que el ciudadano por el hecho de entrar en relijion no deja de serlo, i de estar por consiguiente sometido a las leyes comunes, solo contestaré que esa es una regla jeneral, de la cual, por las razones antedichas, es esta una excepcion.

Creo, pues, que no es tan sencillo resolver que el fuero eclesiástico en materias criminales trae su origen de una pura concesion temporal. Es verdad que esa concesion existe, i que ha existido casi en todos los pueblos i en todas las épocas; pero este mismo consentimiento casi unánime prueba que esta es una verdad que bulle en todas las cabezas que no quieren ofuscarla; i que la lei consagra muchas veces ciertos principios naturales, que no dejarian de serlo porque no estuviesen consignados en ella.

Se agrega aun otra razon que es preciso examinar. El Concilio de Trento, se dice, declaró a los reyes protectores de los cánones i de la disciplina eclesiástica: i he aquí un nuevo titulo que obliga al soberano a velar por su observancia, para satisfacer así el cargo de confianza que se le dió.—Este argumento es un verdadero comodín que toma todas las formas, i para todo sirve, esta es la ventaja de las palabras mui jenerales; su sentido es tan elástico que alcanza muchas veces a tocar el extremo opuesto. ¿Qué se llama proteccion en buen lenguaje? Proteje el que presta auxilio a su ami-

go en un conflicto; protege el que abraza con jenerosidad la causa del débil contra el fuerte; protege un ejército a una ciudad indetensa; un hombre movido por la caridad protege al huérfano, al anciano que reclaman su socorro; pero en todos estos actos de proteccion se subentiende la condicion de ser solicitados, o al menos admitidos con gusto, porque a nadie se le hace un favor contra su voluntad; el consentimiento es una parte esencial de la proteccion. Sin embargo el Estado ha entendido muchas veces la cosa, de mui diferente modo, en sus relaciones con la Iglesia; i por proteccion le ha quitado la eleccion de sus jefes, ha lejislado en materias eclesiásticas, le ha arrebatado sus bienes, ¡i quien sabe si por proteccion tambien ha degollado a centenares de sacerdotes, sin duda para defender la disciplina eclesiástica i los cánones de que es el protector, segun el Concilio! Estas protecciones se asemejan a ciertos compañeros sospechosos que en los malos caminos se prestan oficiosamente a acompañar al viajero infortunado que en mala hora acertó a tomar ese rumbo; tales caminantes darian la bolsa de antemano por verse libres de aquellos amables camaradas.

¿Qué significa la proteccion así entendida? Ella no importa otra cosa que una verdadera tiranía. Cuando so pretesto de proteccion, se ha puesto trabas a la Iglesia, que ella rechaza; se ha atacado la jurisdiccion de sus tribunales, reduciéndolos a la nulidad o al desprecio, ¿qué otra cosa se ha hecho que valerse de su debilidad para convertirse en su amo en vez de protector, i amo muchas veces despótico? Se habla de proteger sus cánones i su disciplina; ¿i cómo se puede favorecer la parte atacando el todo a que pertenece? I esos mismos cánones ¿no reprueban i aun condenan tal proteccion? ¿No reclaman contra ella los Papas, los teólogos, los canonistas, los obispos? ¿Qué favores son estos que exitan tan enérgica resistencia de parte de los mismos favorecidos? O es una horrible ingratitud de parte de éstos; o tales favores debian sepultarse para no aparecer como un sarcasmo agregado a la usurpacion i al despotismo.

Examinados los principales argumentos con que los regalistas españoles pretenden cohonestar los recursos de fuerza; permitaseme una palabra mas, para acabar, sobre los efectos de esta institucion.

La administracion de justicia es, en el estado de sociedad, la mas benéfica i sublime de las instituciones; proteger la hacienda, la vida, la honra del ciudadano. Todo proyecto que tienda a debilitar su influencia, a desprestijiarla, es un proyecto anti-social que ataca la base de la moralidad pública: estas son verdades de que no es posible dudar. Pues bien, los recursos de fuerza bajo una apariencia falsa de proteccion a la justicia, la hieren de muerte, debilitando el prestigio de que debiera rodeársela. No negará este aserto quien recuerde el orijen de estos recursos: desconocidos en los primeros siglos de la Iglesia, nacidos en el siglo XIV para arrancar a los tribunales eclesiásticos el exceso de jurisdiccion que los tiempos habian ido aglomerando en ellos, fueron una arma terrible en manos de los reformadores para debilitar la influencia del catolicismo. Los monarcas españoles los aceptaron, por imitacion, o porque siempre halaga todo lo que tiende a aumentar el poder. Mas para nosotros no han pasado aun aquellas circunstancias que les sirvieron entónces de pretesto; reducida la jurisdiccion eclesiástica a sus justos limites, o mas estrechos aun, viviendo como por favor, languidece bajo el peso de esta institucion, que le pone trabas a cada paso, la debilita, la mata en fin. Porque en efecto, cuál es el papel que representa un juez eclesiástico en presencia de estos recursos? ¿Cuando en medio de la tramitacion oye a un litigante que le dice—reformad tal providencia, porque reclamé de ella, no ante vuestro superior natural, lo que no envolveria una vergüenza para vos, sino ante una corte de legos que os enseñarán a conocer los cánones? Ese papel es el mas triste: esa humillacion es excesiva en mi concepto. Porque a la ver-

dad, los tales recursos, bajo el pretexto de conservar el orden de los juicios, son de hecho una apelacion disimulada en que se corrige al Provisor la plana sobre la interpretacion de los cánones, i se resuelven cuestiones arduas que trabajan a los más eminentes canonistas. ¿No hemos visto a nuestras cortes entrar a resolver sobre las interpretaciones diverjentes que se daban al cap. 14 sess. 25 del Concilio de Trento? ¿Sobre si la sacristia es parte del templo o del claustro? Cuando se dice un delito cometido *extraclaustra*, ¿cuáles son los casos en que los regulares están sujetos a la jurisdiccion del Ordinario, etc? Porque todas estas cuestiones era preciso tomar en cuenta ántes de decir, hace o no hace fuerza; i en fin, aceptar en otras ocasiones recursos que se fundaban en la nulidad de una sentencia, atendidas las leyes de partidas, de la novísima o patrias, que eran las que desempeñaban el primer rol en la cuestion, yendo por tierra aquello de que los recursos de fuerza se fundan en la proteccion a los cánones?

Lejos de mí, sin embargo, la idea de censurar la conducta de nuestros tribunales; los respeto demasiado para abrigar tal pretension; solo he querido dar a entender que son tan defetuosas las leyes españolas en este punto, que su sola influencia bastaria para aniquilar la jurisdiccion eclesiástica; i estoi intimamente persuadido que a no ser por la notoria probidad de esos altos funcionarios, esa lejislacion habria producido todos sus efectos; los provísores serian un trampantojo, cuya jurisdiccion estaria a merced de los litigantes de mala fé, i los recursos de fuerza la palanca poderosa para trastornar la organizacion de la Iglesia en una de sus principales faeces, la judicatura. No ha sucedido hasta ahora así, pero no es imposible que suceda, especialmente si observamos la conducta de ciertas repúblicas del norte, cuyas ideas podrán encontrar con el tiempo mas o ménos eco entre nosotros. Sobre todo, la justicia no permite que a nadie se le deje la posibilidad siquiera de cometer impunemente un mal. Nuestros lejisladores llenarán cumplidamente su mision si tienen bastante enerjia para desprenderse de ciertas preocupaciones vulgares, de ciertos temores ridiculos contra el poder de la Iglesia, como si los que lo desempeñan fueran de otra raza de hombres malvados, sin afecciones por su patria, i que solo maquinaran la destruccion del Estado; para ser lójicos consigo mismos, porque si aceptan el principio de la Independencia de la Iglesia, deben aceptar tambien con franqueza todas sus consecuencias, sin poner restricciones cobardes que revelan estrechez de miras, o debilidad; sin reservarse, en fin, protecciones que no tienen de tal sino la amarga ironia con que se usá de ellas para oprimir i humillar al protegido.

MEMORIA presentada ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Ghile por DON JOSÉ ALFONSO, para obtener el grado de licenciado en dicha Facultad.

Juicio sobre la lei de implicancias i recusaciones.

Para que la administracion de justicia pueda llenar sus altos fines, no basta que la lei proporcione todos los medios como sea posible descubrir la verdad, el juez en cuyo ánimo domina un vivo interés i declarada aversion por alguna de las partes,